RAD. No. 2018-00681-00
EJECUTIVO SINGULAR
SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante desiste de la demanda presentada contra la señora MARÍA DEL ROSARIO TORRES FERNÁNDEZ.
Sírvase Proveer.
Sincelejo, veintisiete (27) de agosto del 2020.

LINA MARIA HERAZO OLIVERO. -
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO,

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado a instancia de **TECNOLOGÍA PLASTICA TECNOSA S.A.S.**, contra **MARÍA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ,** radicado **No. 2018-00681-00**

Veintisiete (27) de agosto del dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la Ejecutante TECNOLOGÍA PLASTICA TECNOSA S.A.S., en memorial que antecede desiste incondicionalmente de la demanda que presentó en contra de la aquí ejecutada, MARÍA DEL ROSARIO TORRES FERNÁNDEZ, y solicita que, en consecuencia, se decrete la terminación del presente proceso, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y que su prohijada no sea condenada en costas.

Por su parte, la demandada MARÍA DEL ROSARIO TORRES FERNÁNDEZ y su apoderado judicial, vía correo electrónico, presentaron memorial con el que le solicitan a este Juzgado que acepte el desistimiento impulsado por la sociedad demandante y que esta no sea condenada en costas.

Ahora, a luces del artículo 314 de C.G.P., el demandante podrá desistir de la demanda mientras que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, dicho canon nos enseña que el desistimiento debe ser incondicional y puede recaer sobre parte de las pretensiones.

En consecuencia, como quiera que en el presente asunto no se ha proferido sentencia y que el apoderado judicial de la ejecutante, TECNOLOGÍA PLASTICA TECNOSA S.A.S., desistió incondicionalmente de la demanda que impulsó contra la Ejecutada MARÍA DEL ROSARIO TORRES FERNÁNDEZ, esta Judicatura encuentra cumplido los requisitos exigidos por la norma ut supra, por lo que aceptará el desistimiento planteado y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, por así disponerlo el artículo 597, numeral 2, del C.G.P.

No se condenará en costas a la parte ejecutante, por así preverlo expresamente el inciso cuarto, numeral 1, del artículo 316 del Código General del Proceso, el cual prevé que aceptado un desistimiento el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando las partes así lo convengan, y en este caso, los extremos en litigio así lo pidieron.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase el desistimiento de la presente demanda, el cual fue deprecado por la ejecutante sociedad TECNOLOGÍA PLASTICA TECNOSA S.A.S, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 597, numeral 2, del C.G.P., ordénese el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en: i) el embargo y retención de las Sumas Dinerarias que tenga o llegase a tener depositada la ejecutada, MARIA DEL ROSARIO TORRES FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.106.978, en las Cuentas Corrientes, de Ahorros y CDTS, en los siguientes establecimientos Bancarios: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., y el BANCO POPULAR S.A., decretado con auto del veintidós (22) de octubre del 2018; y ii) el embargo y secuestro del bien inmueble, identificado con la Matricula Inmobiliaria 340-66661 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad de ejecutada MARIA DEL ROSARIO TORRES FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 33.106.978, decretado con proveído del veintitrés (23) de noviembre del 2018, y comunicado con Oficio No. 5614 del trece (13) de diciembre del 2018.

SEGUNDO: Por lo dicho en la parte motiva de este proveído, absténgase este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutante, TECNOLOGÍA PLASTICA TECNOSA S.A.S.

TERCERO: Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

ESTADO No.: 085
FECHA: 28/08/2020

SECRETARÍA